

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**RESUELVE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTES AL PROYECTO
“AMPLIACIÓN DEL POZO DE EXTRACCIÓN
DE ÁRIDOS CANTERA QUILLÉN”, CUYO
PROPONENTE ES AGRICOLA, GANADERA,
FORESTAL, ARIDOS RIO QUILLEM LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

RESUMEN

La Dirección Ejecutiva resolvió rechazar los recursos de reclamación deducidos por observantes del procedimiento de participación ciudadana en contra de la resolución de calificación ambiental del Proyecto, manteniendo su calificación favorable.

En cuanto a la indebida omisión de un proceso de consulta indígena, se concluye que no se configuró la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilitara la apertura de un proceso de consulta indígena, al no presentar el Proyecto impactos significativos específicos sobre SVCGH.

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante esta Dirección Ejecutiva en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA N°20250900148/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía (en adelante, la “Comisión”), separadamente por los siguientes observantes ciudadanos: Gabriela Vásquez Penchulef, Cecilia Vásquez Penchulef, Miguel Neira Penchulef, Marcelo Huenchuñán Huaiquilao, Cristian Vásquez Penchulef, Salvador Penchulef Sepúlveda, Elías Vásquez Penchulef y Andrea Vásquez Penchulef (“Reclamantes”).
2. La RCA N°20250900148/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental (“DIA”) del proyecto denominado “Ampliación del Pozo de Extracción de Áridos Cantera Quillén” (“Proyecto”), de Agrícola, Ganadera, Forestal, Aridos Rio Quillem Ltda. (“Proponente”).
3. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto.

El Proyecto contempla la explotación de áridos en un pozo lastrero existente, habilitando una nueva superficie de explotación en el mismo predio, para poder extraer un volumen total de 3.456.726 m³ en una superficie de 14,14 ha. Esta extracción se realizará en forma de una cantera dejando terrazas de 3 m de ancho y 5 m de alto con un talud de 48°.

Para la habilitación de las zonas de extracción se realizará una limpieza de los sectores a explotar, lo que implica la corta de vegetación la cual corresponde a vegetación de tipo arbórea –plantaciones forestales–, además de realizar labores de escarpe en la zona de extracción material el cual se acopiará para posteriormente ser utilizado en labores de cierre y restauración de las zonas de extracción.

El Proyecto se localiza en el sector noreste de la comuna de Galvarino, provincia de Cautín en la Región de la Araucanía.

2. Procedimiento de reclamación.

2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N°20250900148/2025.

2.2. Los Reclamantes interpusieron cada uno un recurso de reclamación en virtud del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la ley N°19.300 en contra de dicha RCA, los cuales fueron admitidos a trámite. Dichos recursos requirieron dejar sin efecto la RCA y, en consecuencia, que se califique desfavorablemente el Proyecto.

2.3. Mediante el Memorándum N°202509102125, de fecha 29 de octubre de 2025, la Dirección Regional de la Región de La Araucanía del SEA (en adelante, “SEA Regional”) informó al tenor de cada recurso presentado.

2.4. Mediante presentación de fecha 30 de octubre de 2025, el Proponente Agrícola, Ganadera, Forestal y Áridos Río Quilem Limitada, evacúa informe donde concluye que las reclamaciones fueron suficientemente abordadas, analizadas y resueltas por la DIA, no aportando estos reclamos antecedentes novedosos que pudieran alterar lo ya resuelto.

2.5. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones.

3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. El recurso de reclamación de observantes PAC interpuesto y admitido a tramitación, tiene la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

- 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).
- 3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.¹ Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.²

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*.³

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.4. Enseguida, según se colige de los arts. 29 y 30 bis de la LBGMA y del artículo 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el proponente resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los reclamantes fundamenten sus alegaciones –artículo 78 del RSEIA–.

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N°19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerando trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N°91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: “[...] puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho administrativo general*^β (Santiago, Legal Publishing Chile, 2014), p. 166.

³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de derecho administrativo*² (Santiago, Legal Publishing Chile, 2015), p. 312.

3.1.5. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.⁴

3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de reclamación individualizados en el Visto N°1 precedente, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente manera:

3.2.1. Indebida omisión de un proceso de **consulta indígena**.

3.2.2. **Otros**.⁵

4. **Análisis del primer fundamento de las reclamaciones.**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **consulta indígena** (Considerando N°3.2.1 precedente):

4.1. Los **Reclamantes** manifestaron en su recurso que el SEA Regional debió haber llevado a cabo un proceso de consulta indígena, debido a que el Proyecto, al emplazarse en una zona indígena, ha de generarles impactos significativos en sus sistemas de vida y costumbres (“SVCGH”).

4.2. El **SEA Regional** relevó en su informe que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se descartó la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena, por cuanto no se configuró la hipótesis de susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en los términos establecidos en el artículo 85 del RSEIA, en razón al descarte de la generación de algunos de los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la LBGMA, indicados en los arts. 7, 8 y 10 del reglamento.

Igualmente, el SEA Regional indicó que tuvo presente los predios de propiedad de la comunidad indígena Antonio Peñeipil, a través de compra de tierras de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”) mediante el artículo 20 b) de la Ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, “Ley Indígena”), teniéndose en especial consideración la identificación de las viviendas dentro del área de influencia. Al respecto, relevó que CONADI se pronunció conforme mediante el Ord. N°307 de fecha 16 de junio de 2025.

4.3. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

4.3.1. En primer término, valga relevar que el artículo 85 del RSEIA prescribe sobre la consulta que “[s]in perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá [...] desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental [...] En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta [...]”.

⁴ Artículo 46 inciso primero del RSEIA.

⁵ Materias que se agrupan habida cuenta de que su contenido no versa sobre materias propias del SEA, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 del RSEIA.

En este contexto, son tres los conceptos que confluyen en un proceso de consulta indígena en el marco de una evaluación ambiental, a saber: la dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas; la susceptibilidad de afectación directa; y, descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad.⁶

- 4.3.2. En lo que interesa respecto de los elementos señalados, la susceptibilidad de afectación directa requiere, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, la presentación de evidencias sobre la generación de los efectos, características o circunstancias previstos en los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA. Todo lo anterior, teniendo como fuentes la información aportada por el proponente respectivo más la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento.

En cuanto a los efectos, características y circunstancias previstos en los arts. 7, 8 y 10 del RSEIA, para esta Dirección Ejecutiva resulta importante aclarar que todas y cada una de ellas son hipótesis de causales de ingreso al SEIA por EIA. Es decir, esos tres artículos del RSEIA describen circunstancias de hecho que, en caso de concurrir, obligan a un proponente a ingresar su proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA, descartándose la posibilidad de que ese proyecto o actividad ingrese mediante una DIA.

A su vez, según se ha dispuesto en el instructivo respectivo del SEA que regula esta materia, el artículo 85 del RSEIA solo se refiere a tres de los seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la LBGMA. Sin embargo, según dispone el mismo instructivo, cuando el restante de las causales del artículo 11 de la ley N° 19.300 –a saber, letra “a”, letra “b)” y letra “e)”– se manifiesten sobre GHPPI, también podrían constituir afectación directa y, en consecuencia, procedencia de un proceso de consulta indígena.

- 4.3.3. En relación con lo concretamente reclamado, durante el procedimiento de evaluación ambiental el Proponente estableció que no generará ningún impacto significativo, razón por la cual ingresó el Proyecto a evaluación mediante una DIA y no mediante un EIA. Respecto de SVCGH y de la cercanía a poblaciones protegidas, este ejercicio se desarrolló a través de una serie de iteraciones durante la evaluación ambiental, que incluyeron la presentación de la DIA, las respuestas a las solicitudes de aclaración contenidas en dos adendas y la consideración de los pronunciamientos de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, particularmente CONADI.

- 4.3.4. Así, el Proponente definió en la DIA el área de influencia del componente medio humano considerando a los residentes cercanos a la zona del proyecto, delimitada al norte por el río Quillén y al sur por la Ruta S-10, que conecta Galvarino con Lautaro.⁷ En este primer estudio, se identificó la presencia de dos comunidades indígenas: la Antonio Peñepil – correspondiente a la de los Reclamantes– y la de Francisco Quiñao.⁸

El Proponente sostuvo inicialmente que las obras no generarían una alteración significativa, basándose en que el proyecto se emplaza en un predio privado, con una escala de operación que no superaría los límites de ruido ni de calidad del aire en los receptores identificados.⁹

⁶ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N° 2025991021114, de 24 de diciembre de 2025, “Imparte instrucciones sobre el Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

⁷ Capítulo 2, acápite 2.3.10.

⁸ Capítulo 2, figura 80.

⁹ Capítulo 2, acápite 2.3.10.

- 4.3.5. No obstante, este análisis basal fue profundizado significativamente a requerimiento de la autoridad ambiental y de CONADI durante la evaluación. En este sentido, CONADI se pronunció a través del Ord. N°319/2024, señalando deficiencias en la delimitación del área de influencia, indicando que el Proponente había omitido a la comunidad indígena Francisco Caniulao, ubicada al noroeste del Proyecto. Asimismo, CONADI solicitó una caracterización detallada de las comunidades como grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“GHPPI”), la rectificación del nombre de la comunidad Francisco Quiñao –cuyo nombre correcto es Quilaco– y un análisis de afectación sobre una subdivisión de 24 predios adquiridos por la comunidad Antonio Peñeipil mediante el artículo 20 letra “b” de la Ley Indígena.

En respuesta a estas observaciones, el Proponente procedió en la adenda a reformular el estudio de medio humano y a expandir el área de influencia. Se incorporó formalmente a la comunidad francisco Caniulao y se rectificó la denominación de la comunidad Quilaco, reconociendo su personalidad jurídica inscrita ante CONADI.¹⁰ Para descartar impactos en la subdivisión de 24 predios, el Proponente presentó cartografía detallada que mostraba la ubicación de estos terrenos respecto del área de extracción.¹¹ Se argumentó que el Proyecto cuenta con un cierre perimetral que impide la intervención física de los predios comunitarios, pero se destacó que el deslinde colindante al río permanecerá abierto para permitir el libre desplazamiento de los comuneros.¹² Como medida de resguardo adicional frente al asentamiento de familias en estas tierras, el Proponente suscribió un compromiso voluntario de adoptar medidas de prevención y control en caso de detectarse afectaciones futuras, manteniendo una comunicación fluida con los líderes locales.¹³

- 4.3.6. Ahora bien, el análisis de SVCGH según el artículo 7 del RSEIA fue estructurado por el Proponente¹⁴ atendiendo a los cuatro literales que definen la alteración significativa.

4.3.6.1. Respecto del literal “a)”, sobre la intervención en el uso de recursos naturales de sustento o tradicionales, el Proponente descartó impactos negativos afirmando que no se intervendría el humedal ubicado en el predio de la comunidad Antonio Peñeipil ni se restringiría el acceso al río Quillén.¹⁵ Para asegurar la protección de este cuerpo hídrico, se comprometió la instalación de muretes de contención y barreras de protección vegetal, lo que impediría el arrastre de sedimentos o materiales hacia el cauce.¹⁶ Estas medidas técnicas sirvieron de fundamento para concluir que no se verían alteradas las actividades de subsistencia o usos medicinales de la población indígena aledaña.

4.3.6.2. En cuanto al literal b), referido a la obstrucción de la circulación y conectividad, la evaluación se centró en el camino de acceso al Proyecto. Tras entrevistas realizadas en el marco del artículo 86 del RSEIA, específicamente a la Sra. Florentina Castillo, se detectó preocupación por la seguridad vial y las emisiones de polvo.¹⁷ El Proponente respondió integrando medidas concretas: la instalación de señalética que limita la velocidad de los camiones a 30 km/h, la implementación de un sistema de GPS en la flota del Proyecto para controlar el cumplimiento de dicha velocidad, y el compromiso

¹⁰ Adenda, acápite 4.10.

¹¹ Adenda, figura 15.

¹² Adenda, acápite 4.12.

¹³ Adenda, acápite 4.13.

¹⁴ DIA, Capítulo 1.8.3, pág. 125 a 129. y luego complementada en Adendas.

¹⁵ Adenda, acápite 4.17.

¹⁶ Adenda complementaria, figura 22.

¹⁷ Adenda, acápite 4.17.3.

voluntario de aplicar supresores de polvo y realizar humectación permanente de la vía colindante a las viviendas.¹⁸

Posteriormente, en la adenda complementaria, se añadieron especificaciones técnicas para la instalación de resaltos o "lomos de toro" en el tramo de acceso cercano a la vivienda de la familia Castillo.¹⁹ Con estas acciones, el Proponente justificó que no se produciría un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento ni una restricción a la libre circulación de los grupos humanos.

4.3.6.3. Respecto al literal "c)", sobre el acceso a servicios e infraestructura básica, el Proponente argumentó que el Proyecto se localiza en una zona netamente rural donde no existe competencia por servicios educacionales o de salud con la población local.²⁰ Se indicó que el abastecimiento de agua y los servicios higiénicos de la faena son **gestionados de forma interna e independiente** (no conforma partes y obras del Proyecto), sin afectar las napas subterráneas de las cuales se surten los pozos domiciliarios de las comunidades.²¹

4.3.6.4. Acerca del literal "d)", relativo a la manifestación de tradiciones y cultura, esta Dirección Ejecutiva advierte que suscitó una mayor discusión técnica. El estudio de ruido original de la DIA identificó un centro ceremonial mapuche en la comunidad Antonio Peñeipil como receptor sensible –"Receptor R2"–, ubicado a 616 metros del área de extracción. Para descartar impactos sobre las ceremonias, el Proponente estableció el compromiso voluntario de suspender las actividades extractivas y el funcionamiento de la planta chancadora durante los días en que se realicen manifestaciones culturales de significancia, como la celebración del año nuevo mapuche en junio.²²⁻²³ Además, se ajustó la ubicación de las plantas chancadoras para que operen a una distancia mínima de 250 metros de los receptores más cercanos, garantizando el cumplimiento de los límites permitidos por el D.S. N°38/2011 del MMA.²⁴

4.3.7. A su turno, la evaluación de la cercanía con poblaciones protegidas, bajo el marco del artículo 8 del RSEIA, concluyó con el descarte de impactos significativos. El Proponente acreditó que el proyecto no se sitúa en áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación ni monumentos naturales; el sitio de protección más cercano es el Monumento Natural Cerro Ñielol, ubicado a más de 34 kilómetros de distancia.²⁵

Si bien las comunidades indígenas son consideradas poblaciones protegidas, el Proponente demostró que la magnitud y extensión de las emisiones de ruido y material particulado no superarían los umbrales reglamentarios en las áreas donde estas habitan. En efecto, los mapas de isoconcentraciones de material particulado –MP10 y MP2,5– presentados en la adenda confirmaron que el impacto de las emisiones disminuye drásticamente antes de alcanzar los principales asentamientos humanos.²⁶

4.3.8. En otro orden de ideas, esta Dirección Ejecutiva releva la incorporación de ciertos compromisos ambientales voluntarios ("CAV"). En este sentido, el

¹⁸ Adenda, pág. 84.

¹⁹ Adenda complementaria, figura 21.

²⁰ DIA, Capítulo 2, pág. 232.

²¹ Adenda, acápite 4.8.

²² Adenda, acápite 4.17.1.

²³ Compromiso recogido en el Cons. N°5.3 de la RCA, p. 49-50.

²⁴ DIA, Capítulo 2, pág. 140.

²⁵ DIA, Capítulo 2, pág. 191.

²⁶ Informe consolidado de evaluación, pág. 37, Tablas de modelación.

Proponente consolidó un plan de relacionamiento comunitario que establece la realización de reuniones semestrales con los representantes de las comunidades indígenas para informar sobre el avance del Proyecto y canalizar inquietudes²⁷; plan que fue valorado positivamente por CONADI. Otros compromisos clave incluyeron:

- 4.3.8.1. La implementación de cortinas arbóreas con especies nativas – maitén y quillay– en los deslindes del Proyecto para mitigar el ruido y capturar polvo en suspensión²⁸;
- 4.3.8.2. Un plan de monitoreo arqueológico permanente durante los escarpes de terreno para prevenir daños a hallazgos fortuitos, considerando la cercanía histórica de los sitios Alero Quillén 1 y Alero Quino 1²⁹; y
- 4.3.8.3. La humectación de caminos internos con una frecuencia de tres veces al día en periodo estival.³⁰
- 4.3.9. En cuanto al componente de patrimonio cultural, evaluado según el artículo 10 del RSEIA, el Proponente descartó impactos tras realizar prospecciones arqueológicas superficiales. Aunque se identificó una lasca de basalto fuera del área directa de intervención, se concluyó que al interior del polígono del Proyecto no existen elementos de valor patrimonial.³¹ A pesar de ello, se acordó realizar un "microruteo arqueológico" previo a cualquier excavación, cuyos resultados deberán ser aprobados por el Consejo de Monumentos Nacionales.³² De igual forma, se presentó un informe de potencial paleontológico que clasificó la zona como de baja sensibilidad, dado que los depósitos piroclásticos presentes no contienen unidades fosilíferas identificadas.³³
- 4.3.10. Valga relevar que los sucesivos pronunciamientos de CONADI reflejaron el avance de la evaluación. Mientras que el Ordinario N°319 de 2024 planteó reparos sustanciales, los informes posteriores tras la adenda y la adenda complementaria mostraron una transición hacia la conformidad técnica. CONADI verificó que el Proponente rectificó los antecedentes demográficos, incluyó a todas las comunidades relevantes en el análisis y plasmó las intenciones de diálogo en un plan de gestión formal. Finalmente, el informe consolidado de evaluación ("ICE") consignó que el Proponente entregó los antecedentes suficientes para descartar que el Proyecto requiera un estudio de impacto ambiental, al no verificarse los ECC del artículo 11 de la LBGMA.

En conclusión, el Proponente logró descartar impactos significativos en SVCGH y poblaciones protegidas mediante una estrategia que combinó el ajuste técnico de las áreas de influencia, el modelamiento riguroso de emisiones y la adopción de compromisos operativos específicos. La iteración entre las consultas de CONADI y las respuestas en las adendas permitió transitar de una evaluación genérica a una caracterización detallada del territorio indígena. La suspensión de actividades durante ceremonias, el control estricto de la velocidad de tránsito, la creación de barreras vegetales nativas y la implementación de un plan de relacionamiento comunitario permanente constituyeron las bases sobre las cuales la autoridad ambiental recomendó la aprobación del Proyecto, asegurando que la ampliación de la cantera es compatible con la preservación de las formas de vida y costumbres de las comunidades de Galvarino y Traiguén.

²⁷ Adenda complementaria, acápite 9.20.

²⁸ Adenda, acápite 4.17.10.

²⁹ DIA, Capítulo 2, pág. 269.

³⁰ DIA, Capítulo 7, pág. 367.

³¹ Adenda complementaria, acápite 6.1.

³² Adenda complementaria, acápite 7.1.

³³ Adenda complementaria, acápite 4.3.2.

4.3.11. Por todo lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando N°4.3.2 precedente, durante el procedimiento de evaluación ambiental fue posible concluir que el Proyecto no presentará impactos significativos específicos sobre SVCGH y, por consiguiente, no se puede avizorar susceptibilidad de afectación directa alguna en contra de GHPPI en relación con este componente.

4.4. Así las cosas, a juicio de esta Dirección Ejecutiva corresponde el rechazo de la reclamación sobre este punto, puesto que no se configuró la causal de susceptibilidad de afectación directa que habilitara la apertura de un proceso de consulta indígena, al no presentar el Proyecto impactos significativos específicos sobre SVCGH.

5. Análisis del segundo fundamento de las reclamaciones.

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con **otros** (Considerando N°3.2.2 precedente):

5.1. Los **Reclamantes** manifestaron en sus recursos que un humedal no urbano adyacente al Proyecto –fuera del polígono de la cantera– habría sido intervenido físicamente por el Proponente a finales de 2023, reduciendo su extensión y causando un daño ambiental irreparable.

Igualmente denunciaron que, durante septiembre de 2025, habría habido deslizamientos de material rocoso de descarte que cayeron al caudal del Río Quillén y que además habría obstaculizado los desplazamientos.

Por último, los Reclamantes denunciaron que sendos compromisos de mantener despejados y humectados los caminos de acceso al Proyecto y de manejo de residuos peligrosos se habrían incumplido, adjuntando registros fotográficos.

5.2. En virtud de los antecedentes allegados al procedimiento de evaluación ambiental, esta **Dirección Ejecutiva** estima que:

5.2.1. Considerando la finalidad del recurso de reclamación interpuesto en virtud de los arts. 20 y 30 bis de la LBGMA, se observa que los argumentos formulados por los Reclamantes no se orientan a cuestionar la legalidad de la RCA en cuanto a su fundamentación técnica, jurídica o procedimental, sino que se refieren, en su mayoría, a presuntos incumplimientos de los compromisos establecidos en dicha resolución con posterioridad a su emisión.

En este sentido, se señalan una serie de hechos, algunos de los cuales podrían constituir infracciones al contenido de la RCA vigente, lo que excede el objeto y finalidad del presente procedimiento recursivo.

5.2.2. No obstante, cabe recordar que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público al que le corresponde ejercer la fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, así como instruir procedimientos sancionatorios por eventuales incumplimientos, conforme al artículo 2 letra “g)” de la ley N°20.417.

En consecuencia, la denuncia de presuntas infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en una RCA debe ser canalizada directamente ante la SMA, en conformidad con los arts. 3 y ss. de su ley orgánica.

5.2.3. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el Resuelvo N° 11 de la Resolución Exenta N° 202599101922 de fecha 13 de octubre de 2025, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de los recursos de reclamación atinentes al proyecto “Ampliación del Pozo de Extracción de Áridos Cantera Quillén”, ordena remitir cada uno de los recursos de reclamación a la SMA, para que ejerza sus competencias en aquello que

corresponda a una denuncia por incumplimientos a la RCA N°20250900148/2025 u otros. Estos presuntos incumplimientos requieren de un ejercicio de fiscalización más profundo para alcanzar un estándar sancionatorio, que escapa a la revisión que compete al SEA en virtud de un recurso de reclamación. Por ello, esta Dirección Ejecutiva reiterará -en el Resuelvo respectivo- la orden de oficiar a la SMA, para que evalúe los antecedentes expuestos en este acto administrativo y eventualmente ejecute labores de fiscalización en relación a los presuntos incumplimientos de la RCA, mencionados anteriormente.

5.3. Así las cosas, a juicio de esta Dirección Ejecutiva corresponde el rechazo de las reclamaciones sobre este punto, toda vez que lo alegado resulta improcedente por la vía recursiva actualmente utilizada, sin perjuicio del derecho de los interesados a presentar los antecedentes pertinentes ante la SMA, organismo competente para conocer y resolver sobre los eventuales incumplimientos denunciados.

6. En atención a lo expresado en los Considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva resolverá lo siguiente.

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Gabriela Vásquez PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
2. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Cecilia Vásquez PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
3. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Miguel Neira PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
4. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Marcelo Huenchunán Huaiquilao de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
5. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Cristian Vásquez PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
6. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Salvador PENCHULEF SEPÚLVEDA de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
7. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Elías Vásquez PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.
8. **RECHAZAR** el recurso de reclamación interpuesto por Andrea Vásquez PENCHULEF de fecha 23 de septiembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, de conformidad a lo argumentado en los considerandos N°4 al N°5 de esta resolución.

9. **OFICIAR** a la Superintendencia del Medio Ambiente para que evalúe los antecedentes expuestos en este acto administrativo; a fin de que eventualmente estime necesario efectuar labores de fiscalización en relación a los presuntos incumplimientos de la resolución de calificación ambiental N° 20250900148, de 25 de julio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, son los expuestos en el Considerando N° 5.1. de esta resolución, a saber:
- Un humedal no urbano adyacente al Proyecto –fuera del polígono de la cantera– habría sido intervenido físicamente por el Proponente a finales de 2023, reduciendo su extensión y causando un daño ambiental irreparable;
 - Durante septiembre de 2025, habría habido deslizamientos de material rocoso de descarte que cayeron al caudal del Río Quillén y que además habría obstaculizado los desplazamientos;
 - Los compromisos de mantener despejados y humectados los caminos de acceso al Proyecto y de manejo de residuos peligrosos se habrían incumplido, adjuntando registros fotográficos.
10. **COMUNICAR** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°6 de la ley N°20.600, sin perjuicio de ejercerse cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Anótese; notifíquese al Reclamante PAC y al Proponente por correo electrónico; y, archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificaciones:

- Agrícola, Ganadera, Forestal, Aridos Rio Quillem Ltda. (rgutierrezj@udd.cl).
- Gabriela Vásquez Penchulef, Cecilia Vásquez Penchulef, Miguel Neira Penchulef, Marcelo Huenchufán Huaiquilao, Cristian Vásquez Penchulef, Salvador Penchulef Sepúlveda, Elías Vásquez Penchulef y Andrea Vásquez Penchulef (vasquez.gabriela95@gmail.com; penchulef@gmail.com).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Subdirección Nacional Temuco.
- Corporación Nacional Forestal, Región de la Araucanía.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía.
- Dirección General de Aguas, Región de la Araucanía.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de la Araucanía.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de la Araucanía.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de la Araucanía.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de la Araucanía.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Sur.
- Servicio Nacional Turismo, Región de la Araucanía.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, región de La Araucanía.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.